



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado N° 23-001-31-05-004-2021-00144-00

Montería, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que a la fecha no se ha podido efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de los demandados GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES 2LD S.A.S.

De igual forma, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio de los demandados GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES 2LD S.A.S., por lo tanto para ella tampoco se ha podido hacer efectiva la notificación en su lugar de domicilio.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial en aras de garantizarle a la demandada GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES 2LD S.A.S., sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, debido proceso, tutela judicial, igualdad y seguridad jurídica, procederá a ordenar la notificación conforme a los artículos 291 y 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del CPTySS., dado que se trata de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil de manera tal que la notificación deberá surtirse en el lugar que ellas mismas denunciaron como dirección física para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, porque después de la vigencia del Decreto 806 del 2020 la notificación personal se puede realizar de dos maneras: (i) presencial y (ii) por correo electrónico. Como la segunda se intentó sin éxito, la primera debe surtirse, más cuando las demandadas en comento tienen inscritas direcciones de notificaciones judiciales en registro mercantil.



Congruentes con lo anterior, el despacho,

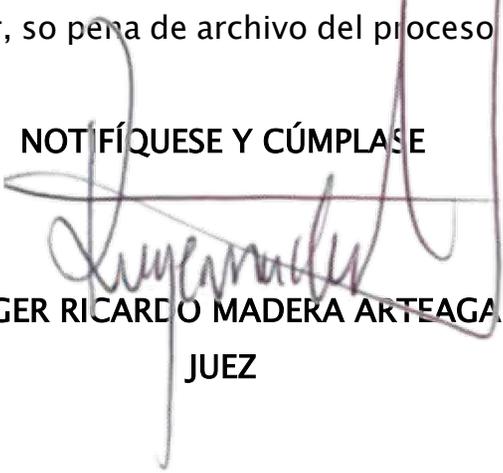
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que intente la notificación de las demandadas GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES 2LD S.A.S. conforme a los artículos 291 y 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del CPTySS.

TERCERO: Se otorga el término de seis meses para lograr la ordenada en el numeral anterior, so pena de archivo del proceso por contumacia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9352a2f40e4fb7cb1640684f421065840412ac3a2fbe249bd1f11cfefbba7b**

Documento generado en 01/06/2022 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>